### Sentencia Casación N°6094-2019 Lima Norte Impugnación de acuerdos

#### Supuesto de motivación aparente:

Se presenta supuesto de motivación aparente cuando el análisis de la Sala Superior no se ha realizado en función a todas las alegaciones de la parte demandante en su escrito demanda, en atención a que solo se ha limitado a pronunciarse respecto de uno de los argumentos de dicha parte procesal omitiendo pronunciarse respecto de los demás argumentos esgrimidos en su escrito postulatorio.

Art. 139 inciso 5 de la Constitución Política.

Lima, veinte de agosto de dos mil veinticuatro

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; vista la causa N° 6094-2019 con el expediente principal; en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha, integrada por los jueces supremos: Aranda Rodríguez, De la Barra Barrera, Niño Neira Ramos, Llap Unchón de Lora y Florián Vigo; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

#### I. MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Domingo Eugenio Medina Cruces y Melquiades Eulalio Miñin Minaya**, con fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, obrante a folios cuatrocientos treinta y siete, contra la sentencia de vista de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, obrante a folios cuatrocientos veinticuatro, que revocó la sentencia apelada del veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, obrante a folios trescientos treinta y ocho, y declaró infundada la demanda.

### Sentencia Casación N°6094-2019 Lima Norte Impugnación de acuerdos

### II. CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN

Mediante resolución de fecha treinta de julio de dos mil veinte, obrante a folios treinta y uno del cuaderno formado en sede casatoria, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandante por las siguientes infracciones:

- a) Infracción normativa procesal del artículo I del Título Preliminar, e inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil; refieren que no se han observado adecuadamente los medios probatorios aportados al proceso al no haberse apreciado y/o inobservado el Informe de Valorización y el Balance General y Estados Financieros, admitidos como medios probatorios en la Audiencia de Pruebas realizada el doce de octubre de dos mil dieciséis. (sic)
- b) Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 artículo 139 de la Constitución Política del Perú; señalan que la Sala [revisora] incurre en deficiencia cuando taxativamente consigna que no se ha acreditado la lesión a los intereses de la empresa invocada por los demandantes, sin tener en cuenta el informe de valorización y el balance general y estados financieros admitidos como medios probatorios en la audiencia de pruebas y que demuestran el perjuicio a la empresa, en tanto se transfirió un inmueble de su propiedad en un valor mucho menor del consignado en los estados financieros.

#### III. CONSIDERANDOS

#### Antecedentes del caso

**PRIMERO.-** Para efectos de realizar el control casatorio sobre la sentencia de vista impugnada y determinar si se ha afectado derechos de rango constitucional, es necesario traer a colación, de manera sucinta, los hechos acontecidos en el caso concreto, sin que ello implique un control de los

# Sentencia Casación N°6094-2019 Lima Norte Impugnación de acuerdos

hechos o de la valoración de la prueba:

#### 1.1. Demanda

Mediante escrito obrante a folios ciento setenta y siete, de fecha trece de julio de dos mil quince, Domingo Eugenio Medina Cruces y Melquiades Eulalio Miñin Minaya interponen demanda de impugnación de acuerdos societarios adoptados en la Junta General de Accionistas de la sociedad denominada Empresa de Transportes Doce de Junio Sociedad Anónima, de fecha seis de mayo de dos mil quince, para que se deje sin efecto la aprobación de reorganización simple, mediante segregación de bloque patrimonial, consistente en la transferencia del inmueble ubicado en asentamiento humano Collique V, sector O, zona N.º V, manzana F, lote 18, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida Registral N.º P01018459, Zona Registral N.º IX, sed e Lima y la aportación del derecho superficie del que es titular la demandada. Argumentan lo siguiente:

- La Empresa de Transportes Doce de Junio Sociedad Anónima fue constituida con fecha veinticinco de setiembre de mil novecientos noventa y dos, mediante Escritura Pública inscrita en la Ficha Electrónica N°11012842 del Registro de Personas Jurídicas, sed e Lima.
- Los recurrentes son socios de la empresa demandada ostentando la propiedad de 1,347 (un mil trescientos cuarenta y siete) y 2,369 (dos mil trescientos sesenta y nueve) acciones y derechos, con un valor nominal de S/ 10.00 (diez soles) cada una.
- Con fecha seis de mayo de dos mil quince, se celebró la Junta General de Accionistas, en la que trataron y aprobaron los siguientes puntos de agenda: a) Aprobación de Reorganización Simple mediante Segregación de Bloque Patrimonial. b) Autorización para la firma del acta de los acuerdos adoptados.

## Sentencia Casación N°6094-2019 Lima Norte Impugnación de acuerdos

- Los recurrentes no asistieron a la mencionada Junta General de Accionistas de la empresa demandada; por lo que su derecho a impugnación a la fecha de interposición de la demanda se encuentra expedito.
- Consta en el Acta de Junta General de Accionistas que están impugnando lo que no fue punto de agenda: "La valorización del inmueble antes mencionado", lo que contraviene el último párrafo del artículo 116 de la Ley General de Sociedades, toda vez que la Junta no puede tratar asuntos distintos a los señalados en el aviso de convocatoria, por lo que dicha aprobación es ilegal.
- Tampoco se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley General de Sociedades, porque como se consignó en [el] acta, el informe de valorización recién fue entregado a los accionistas, recortando el derecho de información de los recurrentes porque no les ha sido posible obtener otra valorización del inmueble.
- Asimismo, la valorización del inmueble de propiedad de la demandada, según el acta de junta de accionistas es de S/ 162,841.75 (ciento sesenta y dos mil ochocientos cuarenta y uno con 75/100 soles), cuando la valorización reflejada en el balance general y estados financieros es de S/ 252,001.71 (doscientos cincuenta y dos mil uno con 71/100 soles); por tanto, la disposición del bloque patrimonial lesiona los intereses de la empresa.
- Resulta un imposible jurídico la cesión del derecho de superficie en favor de una empresa en formación, porque no existe tal derecho, conforme se verifica de la Partida Registral P01018459 del Registro de Propiedad Inmueble.
- Finalmente, se ha tomado acuerdo a favor de una empresa inexistente;
   por tanto, se trata de un imposible jurídico y contrario a la ley, esto es, lo dispuesto en el artículo 391 de la Ley General de Sociedades.

### Sentencia Casación N°6094-2019 Lima Norte Impugnación de acuerdos

#### 1.2. Contestación de la demanda

Mediante escrito obrante a folios doscientos veintiocho, la demandada Empresa de Transportes Doce de Junio Sociedad Anónima (representada por su gerente general Alfredo Nima Cruz) contestó la demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada. Alega lo siguiente:

- Señala que la Junta General de fecha seis de mayo de dos mil quince fue convocada válidamente conforme a los estatutos de la Sociedad y la Ley General de Sociedades.
- Los demandantes no obstante ser válidamente notificados no asistieron a la junta, demostrando falta de interés respecto a los importantes asuntos.
- Respecto a la Reorganización Simple, esta se aprobó acorde al artículo 391 de la Ley General de Sociedades, segregando del bloque patrimonial de la empresa el bien inmueble y su transferencia, recibiendo a cambio las acciones de la nueva sociedad correspondiente a dicho aporte.
- Para ello la Gerencia elaboró un proyecto de reorganización simple, con el objeto de presentar al Directorio y de ser aprobado sería presentado a la Junta General de Accionistas.
- El informe de valorización constituye una parte del proyecto de reorganización simple, por lo tanto, no fue considerado como punto de agenda, porque la Ley General de Sociedades permite la transferencia patrimonial a favor de la sociedad beneficiaria de forma conjunta, en un solo acto, mediante la dinámica de transferencia en bloque.
- Los únicos puntos tratados en la Junta General de Accionistas impugnada fueron los de la agenda, de tal manera que no se ha incumplido con lo previsto en el último párrafo del artículo 116 de la Ley General de Sociedades, más aún si se tiene en cuenta que el informe de valorización constituye un anexo dentro del planteamiento de la reorganización simple de la sociedad.

## Sentencia Casación N°6094-2019 Lima Norte Impugnación de acuerdos

#### 1.3. Sentencia de primera instancia

El Juez del Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte emitió la sentencia de primer grado de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, obrante a folios trescientos treinta y ocho, que declaró fundada la demanda. Los fundamentos primordiales de dicha decisión se sustentan en las siguientes consideraciones:

- Al respecto, la Junta General fue convocada dentro de los alcances y requisitos de validez previstos de manera expresa en el artículo 116 de la Ley General de Sociedades, no existiendo controversia respecto de la convocatoria a Junta General de fecha seis de mayo de dos mil quince; tampoco existe discrepancia respecto de la calidad de socios de los demandantes.
- Asimismo, se verifica del Acta de folios ciento veintinueve a ciento treinta y tres, que con fecha seis de mayo de dos mil quince, se celebró la Junta General de Accionistas, en la que trataron y aprobaron los siguientes puntos de agenda: a) Aprobación de Reorganización Simple mediante segregación de Bloque patrimonial. b) Autorización para la firma del acta de los acuerdos adoptados.
- Sin embargo, de la precitada Acta de Junta General de Accionista de [la] Empresa de Transportes Doce de Junio Sociedad Anónima de folios ciento veintinueve a ciento treinta y tres, encontramos que, al tratarse el primer punto a) Aprobación de Reorganización Simple mediante segregación de Bloque patrimonial, se aprobó también la transferencia del inmueble ubicado en Asentamiento Humano Collique V Sector O, Zona V, Manzana F, Lote 18, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima inscrito en la Partida Registral N° P01018459, Zona Registral N° IX, sede Lima y la aportación del derecho superficie del que es titular Empresa de Transportes Doce de Junio Sociedad Anónima

## Sentencia Casación N°6094-2019 Lima Norte Impugnación de acuerdos

- ETDOJUSA, es decir, se incluyó dentro del primer asunto agendado otro tema de interés económico para la sociedad como lo es la disposición de un bien inmueble social, que no se había expresamente agendado en la convocatoria.
- La transferencia del inmueble antes mencionado y la aportación del derecho superficie del que es titular ETDOJUSA, comprende la disposición de un derecho sustantivo, es decir, para transferir el derecho de propiedad de un bien de propiedad de la Persona Jurídica, debe ser objetivamente propuesto, informado, discutido en una Junta General convocada con arreglo a ley, agendando de manera expresa y específica, dicho derecho de disposición en un solo acto, para que luego de debatido se alcance el acuerdo legal, por lo tanto no resulta válida ni legal, la alegación de que dicha transferencia o derecho de disposición de la propiedad, formaba parte del primer punto de la agenda, el mismo que se refiere solo a una reorganización simple mediante segregación de bloque patrimonial, que no especifica cuál es el mecanismo, contenido, forma de esa segregación, ni cual es el bien patrimonial que va a ser comprendido en dicha segregación, ni si existe un derecho de superficie o se trata de una unidad inmobiliaria, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 115 de la Ley General de Sociedades, que estable que es atribución de la Junta General, acordar la enajenación en un solo acto, de activos cuyo valor contable excedan el cincuenta por ciento del capital de la sociedad; por lo tanto el acuerdo de la Junta General por el que se transfiere el inmueble antes mencionado y la aportación del derecho de superficie del que es titular ETDOJUSA, contraviene la norma legal, contenida en el último párrafo del artículo 116 de la Ley General de Sociedades por tratarse un asunto distinto a los señalados en los temas agendados en el aviso de la convocatoria a Junta General de fecha seis de mayo de dos mil quince.

# Sentencia Casación N°6094-2019 Lima Norte Impugnación de acuerdos

- Agrega que tanto la transferencia del bien inmueble que forma parte del bloque patrimonial, así como la aportación del derecho de superficie del que alega, ser titular ETDOJUSA no fueron expresamente agendados por lo que, corresponde amparar el petitorio.
- En tal virtud, el juzgador llega a la convicción que los acuerdos tomados en la Junta General de Accionistas de la sociedad denominada EMPRESA DE TRANSPORTES DOCE DE JUNIO SOCIEDAD ANÓNIMA deben ser declarados nulos, por ser actos contrarios a la ley, dado que la transferencia del derecho de propiedad del bien inmueble que involucra, no fue expresamente agendado contraviniendo las disposiciones legales societarias antes expuestas, lesionando de manera evidente el interés de los socios que no concurrieron y que representan las demás acciones.

#### 1.4. Apelación

La parte demandada, al formular el recurso de apelación (a folios trescientos cincuenta y ocho) contra la sentencia de primera instancia, expresó como agravios:

- La recurrente en sesión de directorio del dieciséis de abril de dos mil quince aprobó el proyecto de reorganización simple; y en la Junta General de Accionistas de seis de mayo de dos mil quince, se hizo efectivo.
- Mediante esa figura, se segrega el boque patrimonial consistente en el inmueble de propiedad de la recurrente a la sociedad nueva denominada Multiservicios Doce de Junio Sociedad Anónima recibiendo a cambio, acciones correspondientes a dichos aportes.
- No se ha efectuado un acto de disposición de un inmueble, sino una reorganización simple.

## Sentencia Casación N°6094-2019 Lima Norte Impugnación de acuerdos

 La sentencia incurre en error al declarar en el octavo considerando, que se incluyó en el primer asunto de agenda otro tema de interés económico para la sociedad; es decir la disposición de un bien inmueble social.

#### 1.5. Sentencia de vista

La Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte al emitir la sentencia de vista obrante a folios cuatrocientos veinticuatro, su fecha diez de setiembre de dos mil diecinueve, revocó la sentencia apelada que declaró fundada la demanda y reformándola, la declaró infundada. En la citada resolución se esgrime la siguiente fundamentación:

- El artículo 391 de la Ley General de Sociedades ordena que se considera reorganización simple, el acto por el cual una sociedad segrega uno o más bloques patrimoniales y los aporta a una o más sociedades nuevas o existentes, recibiendo a cambio y conservando en su activo las acciones o participaciones correspondientes a dichos aportes.
- En la legislación societaria la escisión se presenta como una operación consistente en la fragmentación total o parcial del patrimonio de una sociedad en dos o más partes que se transmiten en bloque a una o varias sociedades existentes o de nueva creación, recibiendo los socios de la sociedad escindida acciones u otros beneficios.
- El Colegiado Superior advierte, según lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley General de Sociedades, que pueden ser impugnados judicialmente los acuerdos de la Junta General cuyo contenido sea contrario a dicha Ley Societaria, se oponga al Estatuto o al pacto social o lesione, en beneficio directo o indirecto de uno o varios accionistas, los intereses de la sociedad.
- Los acuerdos que incurran en causal de anulabilidad prevista en la Ley o en el Código Civil, también serán impugnables en los plazos y formas

# Sentencia Casación N°6094-2019 Lima Norte Impugnación de acuerdos

que señala la ley; teniendo legitimación activa para efectuar la impugnación, los accionistas que en la Junta General hubiesen hecho constar en acta su oposición al acuerdo, los accionistas ausentes y los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto, conforme lo dispone el artículo 140 de la Ley General de Sociedades.

- En este marco se advierte lo siguiente: a) La Junta General fue convocada bajo los alcances y requisitos de validez, previstos de manera expresa en el artículo 116 de la Ley General de Sociedades. b) No existe controversia en cuanto a la debida notificación de los demandantes, quienes no concurrieron a la Junta. c) El Acta de folios ciento veintinueve a ciento treinta y tres, acredita que con fecha seis de mayo de dos mil quince, se celebró la Junta General de Accionistas, en la que se trató y aprobó los siguientes puntos de agenda: i) Reorganización simple de la empresa mediante segregación de bloque patrimonial; y, ii) Autorización para la firma del acta, de los acuerdos adoptados.
- En el primer punto de la agenda sobre aprobación de reorganización simple mediante segregación de bloque patrimonial, se aprobó la transferencia del inmueble inscrito en la Partida Registral N°P01018459, Zona Registral N°IX, sede Lima y la aportación del derecho superficie del que es titular ETDOJUSA.
- Dicha transferencia es parte integrante del acuerdo de Reorganización Simple mediante Segregación de Bloque patrimonial, según el sentido del artículo 391 de la Ley General de Sociedades, y no un acto de disposición de inmueble no agendado, como en forma inadecuada se declara en la sentencia.
- En este marco, la resolución apelada no se ha dictado con arreglo a los antecedentes y la ley; en razón que no se ha acreditado la lesión a los intereses de la empresa invocada por los demandantes.

### Sentencia Casación N°6094-2019 Lima Norte Impugnación de acuerdos

#### Pronunciamiento de esta Corte Suprema

**SEGUNDO.-** El recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme señala el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 29364; de ahí que la función esencial de la Corte de Casación sea el control jurídico y no el reexamen de los hechos.

A decir de Taruffo, "(...) la función principal es la -ya ilustrada- de control de la sentencia impugnada, que tiene como propósito verificar si ésta contiene errores relevantes de derecho. El control se realiza principalmente sobre la aplicación de la norma al caso concreto, esto implica también una referencia a la interpretación de la norma (...)"<sup>1</sup>.

En ese sentido, es tarea de la Casación identificar y eliminar los errores de derecho que contiene la sentencia impugnada y que invalida la solución jurídica del caso concreto, basados en los motivos del recurso propuesto por la parte que provoca la intervención de la Corte de Casación, esto es, las infracciones normativas que denuncia; por tanto, debe quedar claro que el control que realiza la Casación es sobre el derecho y no sobre los hechos, las pruebas o su valoración.

Sobre la infracción normativa de carácter procesal: Artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política, concordante con los artículos I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y 50 inciso 6 del mismo Código

**TERCERO.-** El artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política regula los derechos constitucionales del debido proceso y la tutela jurisdiccional, sobre

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> TARUFFO, Michele (2005). El Vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación civil. Lima: Editorial Palestra; p. 174.

## Sentencia Casación N°6094-2019 Lima Norte Impugnación de acuerdos

los cuales gira nuestro sistema de justicia. Sobre la tutela jurisdiccional efectiva, éste supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción<sup>2</sup>.

Este principio exige que toda persona tenga la posibilidad de acudir libre e igualitariamente a un órgano jurisdiccional para solicitar la protección de cualquier derecho e interés frente a cualquier lesión o amenaza, en un proceso que reúna las mínimas garantías, luego del cual se expedirá una decisión motivada y definitiva sobre el fondo de la controversia que sea eficaz. También se encuentra regulado en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

CUARTO.- Sobre el derecho fundamental al debido proceso, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha sostenido que se trata de un derecho -por así decirlo- continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. En ese sentido, afirma que: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en el puedan encontrarse comprendidos".3

En ese contexto, se puede inferir que la vulneración a este derecho se efectiviza cuando, en el desarrollo del proceso, el órgano jurisdiccional no

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Fundamento Jurídico N° 6 de la Sentencia Nº 081237 -2005-PHC/TC dictada por el Tribunal Constitucional con fecha 14 de noviembre de 2005.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Fundamento Jurídico N°5 de la Sentencia de fecha tres de mayo de dos mil seis, dictada por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 7289-2005-AA/TC.

# Sentencia Casación N°6094-2019 Lima Norte Impugnación de acuerdos

respeta derechos procesales de las partes; se obvien o alteren actos de procedimiento; la tutela jurisdiccional no es efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus resoluciones.

QUINTO.- A su vez, el debido proceso presenta dos manifestaciones, una sustancial y otra procesal. Se habla así, de un "debido proceso sustantivo o sustancial" y de un "debido proceso adjetivo o procesal". El aspecto procesal del debido proceso, llamado también debido proceso adjetivo, formal o procesal, está comprendido por los elementos procesales mínimos que resultan imprescindibles para que un determinado proceso sea considerado justo. En virtud a este aspecto procesal, todo sujeto de derecho que participe en un proceso cuenta con un conjunto de derechos esenciales durante su inicio, tramitación, conclusión y ejecución, entre los cuales se encuentran: el derecho de contradicción o de defensa, el derecho a ser juzgado por el juez natural y a no ser desviado del procedimiento legalmente preestablecido.

En el aspecto sustancial o material del debido proceso, llamada también debido proceso sustantivo, éste se desarrolla sobre la base de la razonabilidad de las decisiones que prohíbe la arbitrariedad y exige que la decisión se oriente a la solución justa de cada caso, esto es, se impone el deber de verificar que la decisión de la autoridad no sea producto de un razonamiento viciado, defectuoso, o insuficiente, esto es, que no se afecte el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

<u>SEXTO</u>.- Cabe destacar que uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política, el cual garantiza que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su

# Sentencia Casación N°6094-2019 Lima Norte Impugnación de acuerdos

valoración jurídica, siendo exigible que toda resolución, a excepción de los decretos, contenga los fundamentos de hecho y de derecho, así como la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena. Esta garantía se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada. Su finalidad en todo momento es salvaguardar al justiciable frente a la arbitrariedad judicial, toda vez, que garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.

En tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión; que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados; además, deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto; de tal modo, que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados.

**SÉPTIMO.-** Dicha garantía constitucional ha sido acogida a nivel legal, a través de los artículos 50 inciso 6 y 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 27524, así como en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, normas que establecen que las resoluciones judiciales deben contener la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

## Sentencia Casación N°6094-2019 Lima Norte Impugnación de acuerdos

**OCTAVO.-** El máximo intérprete de la Constitución ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

- "a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.
  - b) Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento (defectos internos de la motivación) se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.
  - c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que

## Sentencia Casación N°6094-2019 Lima Norte Impugnación de acuerdos

parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica (...).

- d) La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.
- e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)" (...)
- f) Motivaciones cualificadas.- Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos

## Sentencia Casación N°6094-2019 Lima Norte Impugnación de acuerdos

fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal".<sup>4</sup>

**NOVENO.-** Para el caso en particular, cobra relevancia el supuesto de motivación aparente, el cual se presenta cuando el juzgador pretende cumplir con el mandato de motivación, alegando frases que no tienen validez fáctica ni jurídica y que en realidad no expresa argumento alguno respecto a la controversia. Lozano Bambarén comenta al respecto que "La fundamentación aparente es acaso más peligrosa que la defectuosa, porque si bien ésta puede ser el producto de un error -este es humano-, con aquella se disfraza u oculta una realidad, pretendiendo inducir a engaño al lector desprevenido"<sup>5</sup>.

También conviene señalar que, en algunos casos, la arbitraria evaluación de la prueba por la instancia inferior origina un fallo con una motivación aparente que no corresponde a los criterios legales ni para la selección del material fáctico, ni para la apreciación lógica y razonada de la prueba; o, en algunos casos se vulnera el derecho subjetivo de las partes a intervenir en la actividad probatoria para demostrar sus afirmaciones, lo que faculta a este Supremo Tribunal a revisar la actividad procesal en materia de prueba, toda vez que no solo la admisión y la actuación del medio probatorio constituye una garantía del derecho fundamental a probar, sino además que este medio de prueba -incorporado al proceso por los principios que rigen el derecho

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Fundamento Jurídico N°7 de la Sentencia Nº 00728- 2008-PHC/TC dictada por el Tribunal Constitucional con fecha 13 de octubre de 2008.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> LOZANO BAMBARÉN, Juan Carlos (2005) Criterios rectores para la formulación de recursos de casación civil. Lima: Editorial Grijley, p. 287.

# Sentencia Casación N°6094-2019 Lima Norte Impugnación de acuerdos

probatorio, como idoneidad, utilidad y licitud- sea valorado debidamente.

<u>DÉCIMO</u>.- Sobre el particular, conviene precisar que el articulo 139 de la Ley General de Sociedades, Ley N.°26887, establece que :

#### "Artículo 139.- Acuerdos impugnables

Pueden ser impugnados judicialmente los acuerdos de la junta general cuyo contenido sea contrario a esta ley, se oponga al estatuto o al pacto social o lesione, en beneficio directo o indirecto de uno o varios accionistas, los intereses de la sociedad. Los acuerdos que incurran en causal de anulabilidad prevista en la Ley o en el Código Civil, también serán impugnables en los plazos y formas que señala la ley.

No procede la impugnación cuando el acuerdo haya sido revocado, o sustituido por otro adoptado conforme a ley, al pacto social o al estatuto.

El Juez mandará tener por concluido el proceso y dispondrá el archivo de los autos, cualquiera que sea su estado, si la sociedad acredita que el acuerdo ha sido revocado o sustituido conforme a lo prescrito en el párrafo precedente.

En los casos previstos en los dos párrafos anteriores, no se perjudica el derecho adquirido por el tercero de buena fe."

### **<u>DÉCIMO PRIMERO</u>**.- A decir de Enrique Elías:

"El artículo 139 establece las causales para los procesos de impugnación bajo el proceso abreviado:

- a) Acuerdos cuyo contenido es contrario a la Ley General de Sociedades. Por ejemplo, entre los muchos que pueden citarse: el acuerdo de emitir acciones que no se encuentren pagadas al menos en el 25% de su valor nominal (artículo 84), o el acuerdo de crear acciones que representen más del 20% del número total de acciones emitidas (artículo 98).
- b) Acuerdos que se opongan al estatuto o al pacto social. Por ejemplo, entre otros muy numerosos, el caso de un acuerdo de capitalizar la totalidad de las utilidades de un ejercicio, sin tomar

# Sentencia Casación N°6094-2019 Lima Norte Impugnación de acuerdos

en cuenta que el estatuto dispone la obligación de repartir un porcentaje determinado de éstas.

- c) Acuerdos que lesionen, en beneficio directo o indirecto de uno o varios accionistas, los intereses de la sociedad. Este es el tipo de acuerdo a través del cual suele manifestarse el abuso del derecho de las mayorías sobre las minorías. Son acuerdos que no lesionan o vulneran directamente ninguna disposición legal o estatutaria, pero que entrañan un beneficio en favor de uno o más accionistas, en detrimento de los intereses sociales. Como ejemplo, un caso típico: transferir activos a determinados accionistas (o empresas vinculadas a los mismos) a precios o condiciones menos favorables que los del mercado".
- d) Los acuerdos que incurran en causal de anulabilidad prevista en la Ley o en el Código Civil, para los cual debemos remitirnos a las contempladas en el artículo 221 del Código Civil y a cualquier otra que pueda ser establecida por ley."6

<u>DÉCIMO SEGUNDO.</u>- Ahora bien, en el presente caso, se tiene que la demanda de impugnación de acuerdos societarios está dirigida a cuestionar los acuerdos adoptados en la Junta General de Accionistas de la sociedad denominada Empresa de Transportes Doce de Junio Sociedad Anónima, de fecha seis de mayo de dos mil quince, para que se deje sin efecto la aprobación de reorganización simple, mediante segregación de bloque patrimonial, alegando la parte demandante -puntualmente- lo siguiente:

a) En el Acta de Junta General de Accionistas, que están impugnando, no fue punto de agenda: La valorización del inmueble antes mencionado, lo

19

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> ELÍAS, Enrique (2005) Derecho Societario Peruano. Trujillo, Perú. Normas Legales Perú S.A.C., p. 306-307.

## Sentencia Casación N°6094-2019 Lima Norte Impugnación de acuerdos

que contraviene el último párrafo del artículo 116 de la Ley General de Sociedades, pues la Junta no puede tratar asuntos distintos a los señalados en el aviso de convocatoria, por lo que dicha aprobación es ilegal.

- b) No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley General de Sociedades, pues como se consignó en dicha acta, el informe de valorización recién fue entregado a los accionistas, recortando el derecho de información de los recurrentes porque no les ha sido posible obtener otra valorización del inmueble.
- c) La valorización del inmueble de propiedad de la demandada, según el acta de junta de accionistas, es de S/ 162,841.75 (ciento sesenta y dos mil ochocientos cuarenta y uno con 75/100 soles), cuando la valorización reflejada en el balance general y estados financieros es de S/ 252,001.71 (doscientos cincuenta y dos mil uno con 71/100 soles); por tanto, la disposición del bloque patrimonial lesiona los intereses de la empresa.
- d) Resulta un imposible jurídico la cesión del derecho de superficie en favor de una empresa en formación, porque no existe tal derecho, conforme consta de la Partida Registral N.º P01018459 del Registro de Propiedad Inmueble.
- e) Finalmente, se ha tomado acuerdo a favor de una empresa inexistente, pues se trata de un imposible jurídico y contrario a la ley, esto es, lo dispuesto en el artículo 391 de la Ley General de Sociedades.

<u>DÉCIMO TERCERO</u>.- En virtud de dicho marco normativo y conceptual, es necesario realizar el análisis de la motivación de la sentencia de vista, a fin de determinar si dicha resolución, recurrida en casación, contiene una motivación aparente, esto es, si no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes

# Sentencia Casación N°6094-2019 Lima Norte Impugnación de acuerdos

del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato.

<u>DÉCIMO CUARTO</u>.- En ese sentido, del examen de la resolución impugnada, se desprende que la Sala de mérito ha señalado lo siguiente:

- La Junta General fue convocada bajo los alcances y requisitos de validez, previstos de manera expresa en el artículo 116 de la Ley General de Sociedades.
- No existe controversia en cuanto a la debida notificación de los demandantes, quienes no concurrieron a la Junta.
- El Acta de folios ciento veintinueve a ciento treinta y tres, acredita que con fecha seis de mayo de dos mil quince, se celebró la Junta General de Accionistas, en la que se trató y aprobó los siguientes puntos de agenda:
  i) Reorganización simple de la empresa mediante segregación de bloque patrimonial; y, ii) Autorización para la firma del acta, de los acuerdos adoptados.
- En el primer punto de la agenda sobre aprobación de reorganización simple mediante segregación de bloque patrimonial, se aprobó la transferencia del inmueble inscrito en la Partida Registral N° P01018459, Zona Registral N° IX, sede Lima y la aportación del derecho superficie del que es titular Empresa de Transportes Doce de Junio Sociedad Anónima -ETDOJUSA.
- Dicha transferencia es parte integrante del acuerdo de Reorganización Simple mediante Segregación de Bloque patrimonial, según el sentido del artículo 391 de la Ley General de Sociedades, y no un acto de disposición de inmueble no agendado, como en forma inadecuada se declara en la sentencia.
- En este marco, la resolución apelada no se ha dictado con arreglo a los antecedentes y la ley; en razón que no se ha acreditado la lesión a los intereses de la empresa invocada por los demandantes.

## Sentencia Casación N°6094-2019 Lima Norte Impugnación de acuerdos

<u>DÉCIMO QUINTO</u>.- En tal virtud, este Supremo Tribunal ha constatado que el análisis de la Sala Superior no se ha realizado en función a todas las alegaciones de la parte demandante en su escrito demanda, en atención a que solo se ha limitado a pronunciarse respecto de uno de los argumentos de dicha parte procesal omitiendo pronunciarse respecto de los demás argumentos esgrimidos en su escrito postulatorio, los mismos que han sido consignados en el décimo segundo considerando de esta resolución; omisión que ha originado que la decisión impugnada contenga una motivación aparente.

<u>DÉCIMO SEXTO.</u>- Por consiguiente, esta Sala Suprema concluye que, al expedirse la decisión impugnada en casación, la Sala de mérito ha infringido uno de los componentes del derecho al debido proceso, esto es, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales en su vertiente de motivación aparente, contemplado en el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política; defecto que vicia de nulidad la resolución recurrida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del Código Adjetivo; careciendo de objeto pronunciarse respecto de la otra causal casatoria relacionada con la infracción normativa de naturaleza material.

### IV. <u>DECISIÓN</u>

Por las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 396 inciso 1 del Código Procesal Civil, resolvieron:

4.1. Declarar FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Domingo Eugenio Medina Cruces y Melquiades Eulalio Miñin Minaya; en consecuencia, NULA la sentencia de vista de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, obrante a folios cuatrocientos veinticuatro, que revocó la sentencia apelada del veintiocho de marzo de dos mil

# Sentencia Casación N°6094-2019 Lima Norte Impugnación de acuerdos

dieciocho, obrante a folios trescientos treinta y ocho, y declaró infundada la demanda.

- **4.2. ORDENARON** que la Sala Superior de origen emita nueva resolución conforme a las consideraciones vertidas en la presente sentencia.
- 4.3. DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Domingo Eugenio Medina Cruces y Melquiades Eulalio Miñin Minaya contra Empresa de Transporte Doce de Junio Sociedad Anónima, sobre impugnación de acuerdos; y los devolvieron. Interviene el señor juez supremo De la Barra Barrera por impedimento del juez supremo Torres López. Intervino como ponente la señora juez suprema Aranda Rodríguez.

SS.

ARANDA RODRÍGUEZ

DE LA BARRA BARRERA

NIÑO NEIRA RAMOS

LLAP UNCHÓN DE LORA

FLORIÁN VIGO

Nda/jd